



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional de Registros Públicos

### TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. -2235 -2019-SUNARP-TR-L

Lima, 28 AGO. 2019

**APELANTE** : CIRO MARCELINO HUAMÁN ORÉ  
**TÍTULO** : N° 1593866 del 8/7/2019.  
**RECURSO** : H.T.D. N° 011727 del 12/7/2019.  
**REGISTRO** : Testamentos de Huancayo.  
**ACTO (s)** : Rectificación.

**SUMILLA** :

#### RECTIFICACIÓN

Es improcedente la rectificación cuando el asiento registral fue extendido conforme a los términos del título archivado que lo sustenta.

#### AMPLIACIÓN DE TESTAMENTO

Para proceder a publicitar el contenido del testamento debe inscribirse la ampliación del testamento cumpliendo los requisitos que a tal efecto se encuentran establecidos en el Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas.

#### I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación, se solicita la rectificación de la partida N° 11124430 del Registro de Testamentos de Huancayo.

Así señala que:

Donde dice:	Debe decir:
Ocellocca	Ocelloclla o Sillaccasa
Talla Pata	Tayapata
Hatunhuaycco	Hatunhuaycco
Suchupampa	Sunchopampa
Chichihuaycco	Chinchihuaycco
Trancapampa	Tranpapampa
Atapata	Antapata
Heccohichu	Ccelloicho
Choccohuacco	Choccohuaycco

A tal efecto, se adjunta:

- Formato de rectificación de inscripción suscrita por el presentante.
- Copia simple del testimonio de la escritura pública del 12/2/1974.

#### II. DECISIÓN IMPUGNADA



## RESOLUCIÓN No. - 2235 -2019-SUNARP-TR-L

El registrador público del Registro de Testamentos de Huancayo Jorge Luis Mendoza Pérez denegó la inscripción del título, formulando la siguiente tacha sustantiva:

Revisado el título archivado N° 1250 de fecha 14/1/2009 que dio mérito a la inscripción del otorgamiento de testamento de la testadora Valentina Oré Anguis, se le informa que no existe error material atribuible a los registros públicos, que amerite la rectificación de lo solicitado, por cuanto lo publicitado en su oportunidad es conforme a lo descrito en el título archivado señalado.



Por consiguiente y en aplicación del literal b del artículo 42 del Reglamento General de los Registros Públicos, procede la tacha sustantiva cuando el título contenga acto no inscribible.

Nota: Se sugiere inscribir la ampliación de testamento bajo nuevo asiento de presentación.

III: Fundamento legal que sustenta la tacha:

Artículo 2011 del Código Civil

Artículo 32, 42 literal b) del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN.

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- Se han inscrito datos errados del testamento de Valentina Oré Anguis, debiendo ser lo correcto lo señalado en el testimonio original de dicho testamento.
- Acompaña a tal efecto la copia del tercer testimonio, serie N° 552988.

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

#### Partida electrónica N° 11124430 del Registro de Testamentos de Huancayo

Corresponde al testamento de Valentina Oré Anguis otorgado mediante escritura pública del 12/2/1974 extendida ante notario de Tayacaja Efraín Avila Breña.

En el asiento se ha señalado el nombre de los testigos y los bienes consignados, encontrándose dentro de éstos:

"Milomocco, Ocellocca, Silla Ccasa, Talla Pata, Hatun Huaycco Romero Huaycco Antra-Pata, Chipta Ñahuin Puquio, Suchu Pampa Suyturumi, Chichihuaycco, Tranca Pampa, Sillaccasa, Tayapata, Atacuri, Jatun Pampa, Ata Pata, Chipta, Manzana Pampa, Ala Chupata, Suyturumi, Chichi Huaycco,, Trampapampa, Sillaccasa, Pariaccaca, Chipta Pampa, Anta Pata Tancar Huaycco, Chipta, Quisuarpampa, Acco Pata, Hecco Hichu, Suyturumi, Cercano, Chocco Huacco.

La inscripción se realizó en mérito del parte notarial (resumen del otorgamiento de testamento) remitido por el notario de Tayacaja Efraín Avila Breña de la escritura pública de otorgamiento de testamento del 12/2/1974 otorgado ante su despacho notarial. (Título archivado N° 1250 del 14/1/2009).

## RESOLUCIÓN No. - 2235 -2019-SUNARP-TR-L

### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Mirtha Rivera Bedregal.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si es procedente la rectificación solicitada.

### VI. ANÁLISIS



1. El artículo 3 de la Ley N° 26366 (Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Sunarp), en relación a la intangibilidad de los asientos registrales, establece:

"Son garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos: (...) b) La intangibilidad del contenido de los asientos registrales, salvo título modificatorio posterior o sentencia judicial firme; (...)".

Es decir, los asientos registrales sólo pueden ser modificados por título registral que contenga modificación del acto o derecho inscrito o por sentencia judicial firme, siendo dicha intangibilidad una garantía del Sistema Nacional de los Registros Públicos.

En esa línea, el artículo 2013 del Código Civil<sup>1</sup> y el numeral VII<sup>2</sup> del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante RGRP) -normas que consagran el principio de legitimación- establecen que los asientos registrales se presumen exactos y válidos, produciendo todos sus efectos y legitiman al titular registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en el RGRP, se declare judicial o arbitralmente su invalidez, o se cancelen en sede administrativa por haberse acreditado la suplantación de identidad o falsedad documentaria, en los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes.

2. En relación a las rectificaciones de los asientos registrales, debe tenerse presente que el artículo 75 del RGRP define la inexactitud registral como todo desacuerdo existente entre lo registrado y la realidad extrarregistral, estableciendo que dichas inexactitudes se rectificarán en la forma establecida en el Título VI del RGRP cuando sean consecuencia de un error u omisión cometido en algún asiento o partida registral; en caso contrario, la rectificación deberá efectuarse en mérito a título modificatorio posterior que permita concordar lo registrado con la realidad.

<sup>1</sup> El artículo 2013 del Código Civil ha sido modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30313 publicada en el diario oficial El Peruano el 26/3/2015, cuyo nuevo texto es el siguiente:

**"Artículo 2013.- Principio de legitimación.-** El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme.

El asiento registral debe ser cancelado en sede administrativa cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documentaria y los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes.

La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes".

<sup>2</sup> **VII. PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN.-** Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare judicialmente su invalidez.

## RESOLUCIÓN No. - 2235 -2019-SUNARP-TR-L

En el artículo 76 del RGRP se establece que el Registrador es el encargado de rectificar los errores materiales, de oficio o a petición de parte, en mérito al respectivo título archivado que sustentó la extensión del asiento inexacto. Por su parte, los errores de concepto se rectifican siempre a petición de parte, salvo que con ocasión de la calificación de un título el Registrador determine que la inscripción no podrá efectuarse si previamente no se rectifica el error de concepto.

3. De acuerdo con lo regulado en la norma precitada, la inexactitud registral se presenta en dos supuestos básicos:

- Cuando la inexactitud proviene de errores u omisiones cometidos en algún asiento o partida registral (errores en los asientos registrales) cuya rectificación está prevista en el Título VI del RGRP. Es decir, se trata de supuestos en los cuales no existe concordancia entre el asiento de inscripción y el título causal que dio lugar a su extensión.

- Cuando la inexactitud provenga de causas distintas a errores u omisiones en los asientos registrales, en cuyo caso se requerirá, como supuesto general aplicable, la presentación del título modificadorio que permita concordar lo registrado con la realidad extrarregistral. Es decir, se trata de supuestos en los cuales el pedido de rectificación tiene como sustento causas o motivos distintos a la sola discordancia entre el asiento de inscripción y el título causal que dio lugar a su extensión.

El error, que puede ser material o de concepto, es una especie de la inexactitud registral que integra el catálogo de distintas causas de posibles discordancias entre la realidad y el Registro, tal como lo establece el artículo 81 del RGRP.

4. Así, el artículo 81 del RGRP establece los supuestos de errores materiales y de concepto en la forma siguiente:

“El error material se presenta en los siguientes supuestos:

- a) Si se han escrito una o más palabras, nombres propios o cifras distintas a las que constan en el título archivado respectivo;
- b) Si se ha omitido la expresión de algún dato o circunstancia que debe constar en el asiento;
- c) Si se ha extendido el asiento en partida o rubro diferente al que le corresponde;
- d) Si se han numerado defectuosamente los asientos o partidas.

Los errores no comprendidos en los literales anteriores se reputarán como de concepto”.

5. La rectificación de ambas clases de error deberá efectuarse conforme lo establecen los artículos 82 y 84 del RGRP, que señalan:

- a) La rectificación de los errores materiales se hará en mérito del respectivo título archivado.
- b) La rectificación de los errores de concepto se efectuará:
  - b.1 Cuando resulten claramente del título archivado: en mérito al mismo título ya inscrito, pudiendo extenderse la rectificación a solicitud de parte o, de oficio, en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 76 del presente Reglamento;
  - b.2 Cuando no resulten claramente de título archivado: en virtud de nuevo título modificadorio otorgado por todos los interesados o en mérito de



**RESOLUCIÓN No. -2235-2019-SUNARP-TR-L**

resolución judicial, si el error se ha producido por la redacción vaga, ambigua o inexacta del título primitivo.

6. De otro lado, en el artículo 85 del RGRP se ha dispuesto que cuando la rectificación solicitada se refiera a hechos susceptibles de ser probados de un modo absoluto con documentos fehacientes, bastará la petición de la parte interesada acompañada de los documentos que aclaren el error producido. Dichos documentos pueden consistir en copias legalizadas de documentos de identidad, partidas del Registro de Estado Civil o cualquier otro que demuestre indubitablemente la inexactitud registral.

La normativa registral recoge la posibilidad de rectificar errores contenidos en los títulos presentados, mediante documentos ajenos a la voluntad de las partes, en la medida que éstos contengan elementos objetivos que acrediten sin lugar a dudas la existencia del error.

7. En el presente caso la rogatoria del interesado está referida a la rectificación de los nombres de los bienes señalados en el testamento de Valentina Oré Anguis, inscritos en la partida N° 11124430 del Registro de Testamentos, así:

Donde dice:	Debe decir:
Occellocca	Occellocla o Sillaccasa
Talla Pata	Tayapata
Hatunhuaycco	Hatunhuaycco
Suchupampa	Sunchopampa
Chichihuaycco	Chinchihuaycco
Trancapampa	Tranpapampa
Atapata	Antapata
Heccohichu	Ccelloicho
Choccohuacco	Choccohuaycco

El interesado indica que existe error y que los nombres correctos se encuentran en el testimonio de la escritura pública de testamento del 12/2/1974 y que en copia simple acompaña.

Corresponde en consecuencia, verificar si existe error.

8. El artículo 2039 del Código Civil que regula los actos y resoluciones inscribibles en el Registro de Testamentos, establece que:

“Se inscriben en este Registro:

1. Los Testamentos
  2. Las modificaciones y ampliaciones de los mismos.
- (...)”.

En el asiento A 0001 de la partida electrónica N° 11124430 del Registro de Testamentos de Huancayo está inscrito el otorgamiento del testamento de Valentina Oré Anguis mediante escritura pública del 12/2/1974 extendida ante notario de Tayacaja Efraín Avila Breña.

En el asiento se ha señalado el nombre de los testigos y los bienes consignados, encontrándose dentro de éstos:

## RESOLUCIÓN No. - 2235 -2019-SUNARP-TR-L

Milomocco, Occellocca, Silla Ccasa, Talla Pata, Hatun Huaycco Romero Huaycco Antra-Pata, Chipta Ñahuin Puquio, Suchu Pampa Suyturumi, Chichihuaycco, Tranca Pampa, Sillaccasa, Tayapata, Atacuri, Jatun Pampa, Ata Pata, Chipta, Manzana Pampa, Ala Chupata, Suyturumi, Chichi Huaycco,, Trampapampa, Sillaccasa, Pariaccaca, Chipta Pampa, Anta Pata Tancar Huaycco, Chipta, Quisuarpampa, Acco Pata, Hecco Hichu, Suyturumi, Cercano, Chocco Huacco.

9. Revisado el título archivado N° 1250 del 14/1/2009 que diera mérito a la citada inscripción se aprecia que en éste se encuentra el documento (foja) que el notario de Tayacaja Efraín Avila Breña dirige al Registro al amparo del artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1049 – Decreto Legislativo del Notariado, para que se inscriba el testamento de Valentina Oré Anguis y en la que consta algunos datos de la escritura pública de testamento del 12/2/1974.



El artículo 73 antes citado regula la inscripción del testamento señalando:

“El notario solicitará la inscripción del testamento en escritura pública al Registro de Testamentos que corresponda, mediante parte que contendrá la fecha de su otorgamiento, fojas donde corre extendido en el registro, nombre del notario, del testador y de los testigos, con la constancia de su suscripción”.

Conforme a ello, tenemos que en el asiento A 0001 de la partida N° 11124430 del Registro de Testamentos de Huancayo se publicita el otorgamiento del testamento de Valentina Oré Anguis ante el notario de Tayacaja Efraín Avila Breña y en el que se indica algunos datos de la escritura pública que contiene el testamento entre los que se encuentran los nombres de los bienes<sup>3</sup>.



10. De la comparación entre la foja que contiene los datos de la escritura pública del testamento y el asiento A 0001, se advierte que existe plena coincidencia entre los nombres de los bienes, no existiendo error alguno por parte del registro en la extensión del citado asiento.

Sin embargo, el apelante señala que estos nombres se encuentran equivocados y que en la escritura pública del 12/2/1974 que contiene el testamento, sí constan de manera correcta.

Al respecto debe decirse que en la partida N° 11124430 no se ha publicitado el contenido del testamento, por lo que si lo que desean

<sup>3</sup> Conforme al artículo 20 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, aprobado por Resolución N° 156-2012-SUNARP/SN:

“Al inscribir el otorgamiento de testamento el Registrador consignará en el asiento de inscripción, además de lo previsto en el artículo 50 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, lo siguiente:

- a) La fecha del instrumento público.
- b) El nombre del notario.
- c) El nombre del testador.
- d) El nombre de los testigos.

Como se observa entre los datos señalados no figura el nombre de los bienes dejados por el testador que de ser el caso constan en las disposiciones testamentarias.

Téngase en cuenta sin embargo, que el testamento se inscribió en el año 2009, esto es en fecha anterior al Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas que es del año 2012.



**RESOLUCIÓN No. - 2235 -2019-SUNARP-TR-L**

rectificar el asiento A 0001 en lo que respecta a las cláusulas del testamento del 12/2/1974, donde consta de manera correcta los nombres de los bienes dejados por el testador, entonces deberá tener en cuenta la ampliación del testamento<sup>4</sup>, pues es con esta que se inscriben las disposiciones testamentarias conforme al artículo 20 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas<sup>5</sup>.



11. No existiendo en el presente caso, error alguno en la extensión del asiento debe procederse a la denegatoria de inscripción y con ello a la tacha sustantiva formulada al título, al amparo del artículo 42 inciso b) del Reglamento General de los Registros Públicos, al no existir acto inscribible.

Estando a lo acordado por unanimidad;

**VII. RESOLUCIÓN**

**CONFIRMAR** la tacha formulada por el registrador del registro de Testamentos de Huancayo al título al título señalado en el encabezamiento, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

<sup>4</sup> Artículo 21 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, aprobado por Resolución N° 156-2012-SUNARP/SN.

“Ampliación del asiento de inscripción de testamento

Producido el fallecimiento del que ha otorgado un testamento por escritura pública o uno cerrado, se ampliará el correspondiente asiento inscribiendo las disposiciones testamentarias.

Al momento de extender el asiento de inscripción el Registrador no consignará los datos que vulneren el derecho a la intimidad. De manera enunciativa, constituyen supuestos de vulneración del derecho a la intimidad la información relacionada con la calidad de hijo adoptivo o extramatrimonial.

Cuando el testamento contenga disposiciones testamentarias imprecisas, ambiguas, contradictorias o incompletas que sean susceptibles de inscribirse, el Registrador deberá transcribirlas íntegramente”.

<sup>5</sup> **Artículo 20.- Contenido del asiento de inscripción**

Al inscribir el otorgamiento de testamento el Registrador consignará en el asiento de inscripción, además de lo previsto en el artículo 50 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, lo siguiente:

- a) La fecha del instrumento público.
- b) El nombre del notario.
- c) El nombre del testador.
- d) El nombre de los testigos.

Al inscribir la ampliación del asiento de inscripción del testamento, además de lo señalado en el párrafo precedente, el Registrador indicará:

- a) La fecha de defunción del testador.
- b) Los nombres de los herederos, de los legatarios, del albacea, cuando conste en el testamento.
- c) Las disposiciones testamentarias de carácter inscribible que hubiera efectuado el testador.**



RESOLUCIÓN No. -2235 -2019-SUNARP-TR-L



*[Handwritten signature in blue ink]*

**ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO**  
Presidenta de la Segunda Sala  
del Tribunal Registral

*[Handwritten signature in blue ink]*  
**MIRTHA RIVERA BEDREGAL**  
Vocal del Tribunal Registral

*[Handwritten signature in blue ink]*  
**BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA**  
Vocal del Tribunal Registral